Firmado digitalmente por ARANA ORELLANA Marlon Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.09.2024 17:53:23 -05:00

Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.09.2024 15:09:05 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.09.2024 14:47:52 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3126-2024-TCE-S3

Sumilla: *"(…) la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo".*

Lima, 12 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha **12 de setiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3281/2016.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **ROBLES INGENIEROS S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía 80-2015-ESSALUD/RAAN-1 – Primera Convocatoria, para la *"Contratación del servicio de mantenimiento e impermeabilización de los pisos de las azoteas de áreas hospitalarias del Hospital III Chimbote de la Red Asistencial Ancash"*, efectuada por el **SEGURO SOCIAL SALUD - RED ASISTENCIAL ANCASH**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el Sistema electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE), el 29 de setiembre de 2015, el **SEGURO SOCIAL SALUD - RED ASISTENCIAL ANCASH**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **Adjudicación de Menor Cuantía 80-2015-ESSALUD/RAAN-1 – Primera Convocatoria**, derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 27-2015-ASISTENCIAL ANCASH - RAAN, para la *"Contratación del servicio de mantenimiento e impermeabilización de los pisos de las azoteas de áreas hospitalarias del Hospital III Chimbote de la Red Asistencial Ancash"*, por un valor referencial de S/ 153,877.30 (ciento cincuenta y tres mil ochocientos setenta y siete con 30/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección.**

El 9 de octubre de 2015, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 14 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa ROBLES INGENIEROS S.A.C., por el valor de su oferta que equivale a S/ 150,799.76 (ciento cincuenta mil setecientos noventa y nueve con 76/100).

El 29 de octubre de 2015, la Entidad y la empresa ROBLES INGENIEROS S.A.C., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 36-GRAAN-ESSALUD-2015[1], en adelante **el Contrato**.

2. Mediante escrito s/n[2], presentado el 28 de noviembre de 2016 ante la Mesa de Partes del Tribunal, **en adelante el Tribunal**, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° 427-UAJ-GRAAN-ESSALUD-2016, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber ocasionado que se resuelva el Contrato. Sobre el particular, la Entidad precisa lo siguiente:

- Conforme a la cláusula quinta del Contrato, el plazo de ejecución del servicio sería de quince (15) días calendarios, computados desde el 3 de noviembre al 17 de noviembre de 2015; sin embargo, por reiterados incumplimientos del Contratista, dicho plazo de entrega se fue prorrogando conforme a las observaciones levantadas.

- En ese sentido, mediante Carta Notarial N° 1420-GRAAN-ESSALUD-2016, notificada el 24 de setiembre de 2016, se requirió al Contratista el levantamiento de las observaciones efectuadas, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para ello, bajo apercibimiento de resolverse el Contrato.

- Frente a ello, con Carta N° 86-2016-RI/FRG de fecha 27 de setiembre de 2016, el Contratista respondió dicho emplazamiento, alegando que mediante Informe N° 93-UMIEySG-DIHyS-GRAAN-ESSALUD-2016 de fecha 16 de febrero de 2016 se otorgó la conformidad del servicio y solicitó su pago, no obstante, posteriormente se realizaron trabajos de desmontaje y montaje de equipos de aires acondicionados “en los techos recientemente impermeabilizados”.

- En ese contexto, mediante Carta Notarial N° 1623-GRAAN-ESSALUD-2016, notificada el 11 de noviembre de 2016, se respondió al Contratista, señalándose que, al no haberse concedido la conformidad del servicio por los funcionarios competentes, y que, pese al plazo de ley otorgado, seguían subsistiendo observaciones; en ese sentido, se procedía a resolver el Contrato.

[1] Obrante a folios 97 al 103 del expediente administrativo
[2] Obrante a folios 1 al 7 del expediente administrativo.

- Concluye el informe señalando que la conducta del Contratista se enmarca en la causal de infracción prevista en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que dispone comunicar los hechos descritos al Tribunal, a fin que este de inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

3. Con decreto del 12 de diciembre de 2016[3], de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: (i) Informe Técnico Legal Complementario, en el cual debía señalar si la controversia fue sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de conflictos, debiendo remitir, si fuera el caso, copia del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, así como la demanda arbitral; y, (ii) copias legibles de las cartas notariales mediante las cuales se requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones y se resolvió el Contrato, debiendo observarse el respectivo diligenciamiento notarial.

4. Mediante escrito s/n presentado el 16 de enero de 2017 ante el Tribunal, la Entidad remitió la documentación que le fue solicitada; entre ella, el Informe Legal N° 09-UAJ-GRAAN-ESSALUD-2017[4] de fecha 12 de enero de 2017, a través del cual señaló lo siguiente:

- Ante los reiterados incumplimientos del Contratista, se procedió a resolver el Contrato, no sin antes efectuar el requerimiento notarial previo, conforme lo regulado por la normativa de contratación pública.

- En ese sentido, mediante Carta Notarial N° 1623-GRAAN-ESSALUD-2016 se ha notificado al Contratista la resolución del Contrato, con fecha 11 de noviembre de 2016.

- Con fecha 22 de noviembre de 2016, el Contratista ha solicitado el inicio del proceso arbitral, por lo cual, si bien es cierto, a la fecha, la resolución el Contrato no se encuentra consentida por existir proceso arbitral en trámite; sin embargo, existía la obligación de poner en conocimiento del Tribunal los hechos referidos a fin que se tomara la decisión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

[3] Obrante a folios 10 al 11 del expediente administrativo.
[4] Obrante a folios 342 al 345 del expediente administrativo.

5. Con decreto del 30 de enero de 2017[5], se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción contemplada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; otorgándole, para tal efecto, el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

6. A través del "Formulario de Tramite y/o Impulso de Expediente Administrativo" y el escrito N° 1, presentados el 7 de marzo de 2017 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo, recibidos el 8 del mismo mes y año por la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos en los siguientes términos:

- Manifestó que ha cumplido con el servicio contratado, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia y los Requerimientos Técnicos Mínimos establecidos en las bases del proceso de selección, razón por la cual, mediante Informe N° 93-UMIEySG-DIHyS-GRAAN-ESSALUD-2016 de fecha 16 de febrero de 2016, le fue emitida la Conformidad del Servicio por el arquitecto Alexandro Martin Dávila Capurro, en su calidad de jefe de la Unidad de Mantenimiento, Infraestructura, Equipo y Servicios Generales.

- Sin embargo, habiendo procedido su empresa a remitir al Jefe de la Oficina de Administración, la documentación pertinente para la cancelación por el servicio contratado, la Entidad le negó el pago, bajo pretexto de incumplimiento y desconociendo la conformidad otorgada por la Supervisión, manifestando que "*el arquitecto Alexandro Martin Dávila Capurro no tenía competencia para ello"*, contraviniendo de esta forma, la cláusula novena del Contrato que, a letra, dice: "*La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento y será otorgada por la Unidad de Mantenimiento de la División de Ingeniería de la Red Asistencial Ancash*"; cláusula que, además, fue ratificada mediante la Carta N° 1924-GRAAN-ESSALUD-2015 emitida por el Gerente Red Asistencial Ancash - Salud.

- En ese sentido, la resolución del Contrato realizada por la Entidad, contraviene lo establecido en la cláusula décimo cuarta del Contrato, toda

[5] Obrante a folios 340 al 341 del expediente administrativo.

vez que no existe incumplimiento alguno atribuible a su parte, debiendo por tanto la Entidad, resarcirle por los daños y perjuicios ocasionados a su empresa.

- Finaliza señalado que la controversia generada está siendo ventilada en instancia arbitral, por lo que debe declararse improcedente la solicitud de aplicación de sanción formulada por la Entidad, al carecer esta de sustento alguno.

- Solicita el uso de la palabra.

7. Con decreto del 22 de marzo de 2017, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

8. Mediante la Resolución N° 1373-2017-TCE-S3 del 27 de junio de 2017, la Tercera Sala del Tribunal resolvió lo siguiente:

> *"LA SALA RESUELVE:*
>
> *1. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa ROBLES INGENIERIA S.A.C., con R.U.C. N° 20539712617, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato N° 36-GRAAN-ESSALUD-2015, proveniente de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 80-2015-ESSALUD/RAAN-1 — Primera Convocatoria, derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 027-2015-ASISTENCIAL ANCASH - RAAN, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.*
>
> *2. Suspender el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 50.5 del artículo 50 de la Ley 30225, hasta que se levante la suspensión dispuesta en el numeral precedente por parte de este Tribunal, ello, en mérito de la comunicación que realice la Entidad, el Contratista o la Dirección de Arbitraje del OSCE respecto al resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.*
>
> *3. Poner la presente resolución en conocimiento de la Entidad, el Contratista y de la Dirección de Arbitraje del OSCE, para que, en su oportunidad, informen a este Colegiado el resultado del proceso arbitral.*
> *(…)"*

9. Mediante escrito s/n[6] presentado el 5 de febrero de 2018 ante el Tribunal, la Entidad solicitó al Tribunal se sirva resolver el presente procedimiento administrativo.

10. En atención a ello, con decreto del 15 de febrero de 2018, se dispuso comunicar a la Entidad que, mediante Resolución N° 1373-2017-TCE-S3 del 27 de junio de 2017, el Tribunal suspendió el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, archivándose provisionalmente, hasta que este Colegiado tome conocimiento de la conclusión del proceso arbitral seguido entre las partes.

11. Por decreto del 25 de agosto de 2020, se requirió a la Entidad, al Contratista y a la Dirección de Arbitraje del OSCE, para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con informar sobre las actuaciones realizadas con posterioridad a la solicitud de inicio de arbitraje y, de ser el caso, remitan copia del laudo arbitral.

12. A través del Memorando N° D000416-2020-OSCE-DAR del **9 de octubre de 2020**, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Dirección de Arbitraje del OSCE remitió el Informe N° D000197-2020-OSCE-SPAR, en el cual señaló lo siguiente:

- Puso en conocimiento del Tribunal que no administró proceso arbitral alguno en el que participe el Contratista y la Entidad.
- Asimismo, manifestó que, de la revisión en el "Registro de Laudos" y en el "Reporte Semanal de laudos registrados en el SEACE", se ha encontrado un laudo emitido con fecha 12 de marzo de 2018, el cual estaría relacionado al proceso arbitral objeto de consulta, y que se encuentra publicado en el portal del OSCE.

13. De igual forma, mediante Oficio N° 27-GCAJ-ESSALUD-2020 del 14 de octubre de 2020, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 71-SGAA-CAJ-ESSALUD-2020, en el cual se expresó lo siguiente:

- El 11 de abril de 2017, se llevó a cabo la audiencia de instalación del Árbitro Único.
- El 26 de abril de 2017, el Contratista presentó su demanda arbitral, la cual fue admitida con Resolución N° 1 del 2 de mayo de 2017.
- El 17 de mayo de 2017, la Entidad contestó la demanda.
- El 11 de diciembre 2017, se levantó el Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

[6] Obrante a folio 502 del expediente administrativo.

- El 12 de enero de 2018, la Entidad presentó su escrito de alegatos.
- El 31 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informes orales.
- Finalmente, mediante la Resolución N° 15 del 12 de marzo de 2018 se notificó el laudo arbitral de derecho, por tanto, informa que, a la fecha, el mencionado arbitraje se encuentra concluido.
- Remitió copia del mencionado laudo.

14. Asimismo, con escrito N° 2, presentado el 22 de octubre de 2020 ante el Tribunal, el Contratista, en relación a lo solicitado, manifestó:

- El 29 de octubre de 2015, suscribió el Contrato con la Entidad.
- Con Carta N° 1924-GRAAN-ESSALUD-2015 del 18 de diciembre de 2015, el gerente de la Red Asistencial de Ancash de ESSALUD ratificó lo indicado en la cláusula novena del Contrato, respecto a quien emitiría la conformidad del servicio.
- Con Carta N° 1-2016-RI/FRG del 13 de enero de 2016, comunicó al arquitecto Alexandro Martin Dávila Capurro, jefe de la Unidad de Mantenimiento de la División de Ingeniería Hospitalaria de la Red Asistencial de Ancash, la culminación de los trabajos del servicio contratado.
- El 15 de enero de 2016, se levantó el "Acta de Observaciones a la Empresa Robles Ingenieros S.A.C.", suscrita por el citado arquitecto y el representante del Contratista.
- En atención a ello, con Carta N° 2-2016-RI/FRG del 25 de abril de 2016, levantó las observaciones indicadas en la mencionada acta.
- Por tal motivo, con Informe N° 93-UMIEySG-DIHyS-GRAAN ESSALUD, se otorgó la conformidad del servicio contratado.
- En ese sentido, manifestó que la Entidad actuó arbitrariamente al no cumplir con cancelar el servicio contratado.
- Como medio probatorio, adjuntó la resolución N° 15 que contiene el laudo arbitral del 12 de marzo de 2018, mediante el cual el Árbitro Único determinó que en ningún momento incumplió con el servicio contratado.

15. Con decreto del 29 de octubre de 2020, se tomó conocimiento de los expuesto por la Entidad, el Contratista y la Dirección del Arbitraje del OSCE, así como se dispuso otorgar el plazo de diez (10) días hábiles para que el Contratista, la Entidad y Arbitró Único Mauricio Vizcarra Bianchi y el Secretario Arbitral David Delgado Hidalgo informen si se encuentra pendiente de resolver alguna solicitud de rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo por el Tribunal Arbitral.

16. Con escrito s/n, presentado el 4 de noviembre de 2020 ante el Tribunal, la Entidad informó que el proceso arbitral instaurado por el Contratista ha concluido.

17. Por decreto del 12 de noviembre de 2020, se dispuso reiterar a la Entidad el requerimiento de información formulado con decreto del 29 de octubre de 2020.

18. Mediante decreto del 6 de mayo de 2024, en atención a la verificación del registro del laudo arbitral registrado en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se dispuso poner el presente expediente a disposición de la Tercera Sala del Tribunal, disponiéndose así el levantamiento de la suspensión.

19. Con decreto del 6 de junio de 2024, se programó audiencia pública para el 17 de junio de 2024.

20. Por decreto del 10 de junio de 2024, se dejó sin efecto el decreto del 6 de junio de 2024.

21. El 28 de junio de 2024, en el Toma Razón del presente expediente, se puso de conocimiento que, a través de la Resolución Suprema N° 025-2024-EF publicada el 25 de junio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, se dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán, Jorge Luis Herrera Guerra y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, en el cargo de Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE del 10 de marzo de 2020, que estableció las reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos por un vocal por motivos de cese; se decretó remitir el expediente a la Tercera Sala.

22. Con decreto del 10 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal[7], el cual fue recibido en la misma fecha por el vocal ponente.

Cabe precisar que a través de la referida resolución se reconformó la Tercera Sala del Tribunal, así como se reasignaron los expedientes conforme a los alcances del citado Acuerdo de Sala Plena.

[7] Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. El presente procedimiento sancionador ha sido remitido a la Tercera Sala del Tribunal a fin de determinar la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 36-GRAAN-ESSALUD-2015, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, hecho que se habría producido el 11 de noviembre de 2016, fecha en la que se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **en adelante la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, **en adelante el Reglamento**, marco normativo que será aplicado para determinar la configuración del tipo infractor, la sanción aplicable y el plazo de prescripción de la infracción, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Asimismo, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, resultan de aplicación las normas que se encontraron vigentes a la fecha del perfeccionamiento del Contrato (29 de octubre de 2015), cuando estuvo vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873, en adelante la Ley N° 29873, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento de la Ley N° 29873.

Cuestión previa: Sobre la prescripción de la infracción imputada.

2. De manera previa al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, en atención al numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, dispone que la autoridad declara de oficio la prescripción; corresponde a este Colegiado verificar si, en el presente caso, ha operado la prescripción de la infracción consistente en haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, imputada contra al Contratista.

3. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

4. Atendiendo a ello, el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

5. Asimismo, se debe señalar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que: "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras **vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables**. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."* (El resaltado es agregado).

6. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Por tanto, corresponde que este Colegiado verifique, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para la infracción materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción.

7. Al respecto, cabe precisar que el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de denuncia] establecía que, incurre en infracción administrativa todo aquel que ocasione que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

8. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para la infracción imputada operó o no el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo que se encontraba establecido en los numerales 50.4 y 50.5 del artículo 50 de la Ley, según el cual:

> *"50.4 Las infracciones establecidas en la presente ley para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento**. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.*

> *50.5* ***Cuando para la determinación de responsabilidad****, sea necesario contar, previamente, con decisión judicial o* ***arbitral****,* ***el plazo de prescripción se suspende por el periodo que dure dicho proceso jurisdiccional****. Asimismo, el plazo de prescripción se suspende cuando el Poder Judicial ordene la suspensión del procedimiento sancionador.*
> *El reglamento desarrolla otras causales de suspensión del plazo de prescripción." (el énfasis es agregado)*

9. De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que, para la infracción que estuvo tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el numeral 50.4 de dicho artículo, había previsto un plazo de prescripción de tres (3) años computados desde la comisión de la infracción.

10. Adicionalmente, se advierte que el numeral 50.5 de dicho artículo estipuló que, cuando para la determinación de responsabilidad sea necesario contar con decisión arbitral, el **plazo de prescripción se suspende**.

11. En concordancia con ello, el artículo 224 del Reglamento, señaló lo siguiente:

> *"Artículo 224.- Prescripción*
>
> *El plazo de prescripción es el previsto en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley y se sujeta a las reglas generales contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo lo relativo a la suspensión del plazo de prescripción.*
>
> ***El plazo de prescripción se suspende:***
>
> *1.* ***Con la interposición de la denuncia*** *y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión posteriores a la recepción del expediente por la Sala. Dicho plazo se amplía por única vez, por tres (3) meses adicionales cuando se disponga la devolución del expediente para la ampliación de cargos.*
>
> *2.* ***En los casos establecidos en el artículo 223, durante el periodo de suspensión del procedimiento administrativo sancionador****.*
> *(…)" (el énfasis es agregado)*

12. Adicionalmente, corresponde a traer a colación lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento, el cual prevé lo siguiente:

> *"223. Suspensión del procedimiento administrativo sancionador.*
> *El Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador siempre que:*
>
> *1. Exista mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE.*
>
> *2. A solicitud de parte, **en caso presente el acta de instalación del árbitro único o Tribunal Arbitral**, siempre que la materia controvertida se refiera a: i**) resolución** o nulidad de contrato **efectuada por la Entidad**, ii) vicios ocultos, iii) en el caso de la infracción establecida en el literal g) del artículo 50 de la Ley, cuando se considere necesario conocer la decisión arbitral para resolver. **La Entidad, bajo responsabilidad, debe comunicar al Tribunal la conclusión del arbitraje**, remitiendo el documento correspondiente en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificado con el acto que declara la conclusión del proceso."*

13. En virtud a ello, al verificarse la solicitud del Contratista para la instauración del proceso arbitral contra la resolución del contrato efectuada por la Entidad y el acta de instalación del árbitro único, a través de la Resolución N° 1373-2017-TCE-S3 del 27 de junio de 2017, la Tercera Sala del Tribunal dispuso la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Contratista y, en consecuencia, del plazo de prescripción hasta que se levante la suspensión del procedimiento por parte de este Tribunal, ello en mérito de la comunicación que realice la Entidad, el Contratista o la Dirección de Arbitraje del OSCE respecto al resultado definitivo del proceso arbitral.

14. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse presente los siguientes hechos:

- **El 11 de noviembre de 2016**, se notificó notarialmente la Carta Notarial N° 1623-GRAAN-ESSALUD-2016 de fecha 25 de octubre del 2016, por la cual se comunicó al Contratista, la resolución del Contrato.

- En tal sentido, es a partir de tal fecha en que debe considerarse el inicio del cómputo del plazo para que opere la prescripción; así, en caso de no interrumpirse dicho plazo, la prescripción para la referida infracción, operaría el **11 de noviembre de 2019**.

- Ahora bien, a través del escrito s/n[8], presentado el **28 de noviembre de**

[8] Obrante a folios 1 al 7 del expediente administrativo.

2016 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de sanción, al haber ocasionado que se resuelva el Contrato derivado del proceso de selección; cabe precisar que dicha denuncia originó el presente expediente administrativo sancionador.

- Consecuentemente, mediante decreto del 30 de enero de 2017, se dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción bajo análisis, la cual se encontraba tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- Mediante Resolución N° 1373-2017-TCE-S3 del **27 de junio de 2017** la Tercera Sala del Tribunal dispuso suspender tanto el procedimiento administrativo sancionador como el plazo de prescripción, ello hasta que se levante la suspensión del procedimiento, en mérito de la comunicación que realice la Entidad, el Contratista o la Dirección de Arbitraje del OSCE respecto al resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.

- El **9 de octubre de 2020**, la Dirección de Arbitraje del OSCE informó que en el "registro de laudos" y en el "reporte semanal de laudos registrados en el SEACE" encontró un laudo emitido con fecha 12 de marzo de 2018.

- Asimismo, el **14 y el 22 de octubre del 2020** la Entidad y el Contratista, respectivamente, remitieron la resolución N° 15 del 12 de marzo 2018 a través del cual se notificó el laudo arbitral que resolvió el proceso arbitral instaurado a raíz de la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección.

15. Conforme a lo antes expuesto, este Colegiado advierte que, pese a tener conocimiento del laudo que resolvió definitivamente la controversia, cumpliéndose la condición prevista en la Resolución N° 1373-2017-TCE-S3 para el levantamiento de la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, no se remitió el expediente a la Sala para que emita el respectivo pronunciamiento y, en su lugar, se efectuó una solicitud de información.

Así, se tiene que, con decreto del 29 de octubre de 2020, el Tribunal solicitó a las partes, al árbitro único y al secretario arbitral que informen si se encontraba pendiente de resolver alguna solicitud de rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo; requerimiento que no ha sido atendido hasta la fecha.

16. Al respecto, si bien el artículo 58 del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, prevé que después de los quince (15) días siguientes de notificado el laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, estas actuaciones no tienen por finalidad modificar lo decidido a través del laudo, en este caso, por el árbitro único, ya que su naturaleza no es de recurso o medio impugnatorio; además, el laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación[9].

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que, con escrito del 3 de noviembre de 2020, la Entidad informó, de manera expresa, que el proceso arbitral se encontraba concluido. Cabe mencionar que el laudo que adjunta concluyó dejar sin efecto la resolución contractual efectuada por la Entidad.

17. Por tanto, en el caso concreto, no puede soslayarse que desde el 9 de octubre 2020 este Tribunal tomó conocimiento del resultado definitivo del proceso arbitral, por lo que el plazo de suspensión del procedimiento y de prescripción de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, transcurrió en exceso, debido a que el vencimiento de los tres (3) años del plazo de prescripción, ocurrió el **21 de setiembre de 2023** (es decir 2 años, 11 meses y 12 días después del 9 de octubre de 2020), esto es, con anterioridad a la oportunidad en que se puso a disposición de este Colegiado el presente expediente.

Cabe recordar que, desde la supuesta comisión de la infracción (11 de noviembre de 2016) hasta la interposición de la denuncia efectuada por la Entidad ante el Tribunal (28 de noviembre de 2016), transcurrieron 18 días del plazo prescriptorio.

18. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde a este Colegiado declarar de oficio la prescripción de la infracción imputada, la cual se encontraba tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

19. En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado, por Decreto Supremo N° 076-2016-EF[10], corresponde hacer conocimiento de esta resolución a la Presidencia del Tribunal.

---

[9] Artículo 59.- Efectos del laudo.
1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

[10] **Artículo 26.- Funciones de las Salas del Tribunal**
Son funciones de la Sala de Tribunal:

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la infracción imputada a la empresa **ROBLES INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20539712617)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción que estuvo tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley 30225, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, para las acciones correspondientes, según lo expuesto en el fundamento 19.

3. Disponer el archivo definitivo del expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.

(…)
c) Informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de las infracciones administrativas en los expedientes a su cargo.